



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002674-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02208-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN REGIÓN AREQUIPA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 17 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02208-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, interpuesto por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN REGIÓN AREQUIPA** contra el Oficio N° 1451-2022-GRA/SG de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública registrada con Documento 4855800 - Expediente 3122220 de fecha 5 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“- copia del Informe N° 1601-2022-GRA/ORH¹; y
- copia del Memorándum N° 850-2022-GRA/ORPPOT-OPT²”.*

Mediante el Oficio N° 1451-2022-GRA/SG de fecha 11 de agosto de 2022, la entidad pone a disposición de la recurrente la información requerida mediante el ítem 1, señalando que para acceder a dicha información deberá efectuar el pago por los derechos de reproducción establecido en su Texto Único de Procedimientos Administrativos de su sede institucional.

Con fecha 26 de agosto de 2022 la recurrente interpone el recurso de apelación materia de autos, el mismo que es remitido a esta instancia mediante Oficio N° 1561-2022-GRA/SG de fecha 2 de setiembre de 2022 señalando que se le ha hecho entrega de la información requerida mediante el ítem 1 de su solicitud, y se le denegó la contenida en el ítem 2. Asimismo, solicita el establecimiento de responsabilidades y la aplicación de sanciones a los funcionarios y servidores responsables por la entrega parcial de información.

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

Con Oficio N° 1809-2022-GRA-SG de fecha 14 de octubre de 2022, la secretaria general de la entidad remite copia de los Oficios N° 1451 y 1604-2022-GRA/SG, señalando que a través de dichos documentos se atendió la solicitud de información de la recurrente.

A través del Oficio N° 229-2022-CER-FENTASE-RA de fecha 21 de octubre de 2022, la recurrente comunica a esta instancia que la entidad brindó atención a su solicitud de información, adjuntando copia del Oficio N° 1604-2022-GRA/SG y Memorándum N° 850-2022-GRA/ORPPOT-OPT, siendo este último, el extremo materia de apelación.

Con Resolución 002489-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 1961-2022-GRA/SG de fecha 11 de noviembre de 2022, remitiendo el expediente administrativo requerido, sin brindar argumentos de descargo.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad entregó a la recurrente la información solicitada mediante el ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como

³ Resolución notificada el 9 de noviembre de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 10485-2022-JUS/TTAIP.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

(subrayado agregado)

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, cuya obligación se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En relación a la información solicitada mediante el ítem 2

De autos se aprecia que la recurrente solicitó copia del Informe N° 1601-2022-GRA/ORH y del Memorándum N° 850-2022-GRA/ORPPOT-OPT, en tanto, según su afirmación, la entidad puso a su disposición únicamente el citado informe, mediante el Oficio N° 1451-2022-GRA/SG; por tal motivo, interpuso ante esta instancia recurso de apelación, argumentando que la entidad denegó parcialmente su solicitud, al no haberle proporcionado el documento requerido mediante el ítem 2, esto es, el Memorándum N° 850-2022-GRA/ORPPOT-OPT.

No obstante ello, con posterioridad a la formulación del recurso de apelación, la entidad comunicó a esta instancia que atendió la solicitud de la recurrente mediante los Oficios N° 1451 y 1604-2022-GRA/SG. Igualmente, la recurrente a través del Oficio N° 229-2022-CER-FENTASE-RA de fecha 21 de octubre de 2022, comunicó a esta instancia que la entidad brindó atención a su solicitud de información, adjuntando copia del Oficio N° 1604-2022-GRA/SG y Memorándum N° 850-2022-GRA/ORPPOT-OPT (ítem 2), siendo este este último documento, materia de denegatoria parcial señalado en su escrito de apelación.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los

Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se aprecia que la recurrente ha declarado mediante el Oficio N° 229-2022-CER-FENTASE-RA que la entidad atendió el ítem 2 de su solicitud a través del Oficio N° 1604-2022-GRA/SG, adjuntando a esta instancia copia de Memorandum N° 850-2022-GRA/ORPPOT-OPT; por lo que al haberse acreditado la entrega de la información materia de apelación, se ha producido la sustracción de la materia.

En relación al requerimiento de aplicación de sanciones formulada por la recurrente

Mediante el numeral 4 de su escrito de apelación, la recurrente requirió “(...) *el establecimiento de responsabilidades y aplicación de sanciones establecidas en el Art. 4º y 14º del T.U.O de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el D.S. N° 021-2019-JUS, a los funcionarios y servidores del otorgamiento de la información requerida (...)*”.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en materia de transparencia y acceso a la información pública.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.



En mérito al marco legal antes citado, respecto a la pretensión de la recurrente sobre el establecimiento de responsabilidades y aplicación de sanciones, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicho requerimiento.



Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02208-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2022, interpuesto por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN REGIÓN AREQUIPA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de establecimiento de responsabilidades y aplicación de sanciones formulada por la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN REGIÓN AREQUIPA**, mediante su escrito de apelación de fecha 26 de agosto de 2022.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

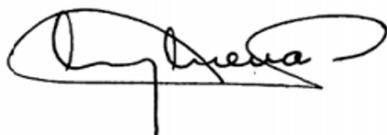
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR EDUCACIÓN REGIÓN AREQUIPA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs